

£

Resolución Gerencial General Regional Nro. 300 -2017/GOB.REG-HVCA/GGR

Kuancavelica, 12 JUN 2017

VISTO: el Informe N° 108-2017/GOB.REG-HVCA/GGR-ORAJ., con Reg. Doc. N° 375103 y Reg. Exp. N° 278489, Opinión Legal N° 068-2017/GOB.REG.HVCA/ORAJ-javc, el Recurso de Apelación interpuesto por Rolfin Ccahuana Navarro, contra la Resolución Gerencial Sub Regional N° 007-2017/GOB.REG.HVCA/GSRA y demás documentación en setenta y siete (77) folios; y,

CONSIDERANDO:

Que, de conformidad con el Artículo 191° de la Constitución Política del Estado, modificado por Ley N° 27680-Ley de Reforma Constitucional del Capítulo XIV del Título IV, sobre Descentralización-, concordante con el Artículo 31° de la Ley N° 27783-Ley de Bases de la Descentralización-; el Artículo 2° de la Ley N° 27867-Ley Orgánica de Gobiernos Regionales-; y, el Artículo Único de la Ley N° 30305-Ley de Reforma de los Artículos 191°, 194° y 203° de la Constitución Política del Perú sobre Denominación y No Reelección Inmediata de Autoridades de los Gobiernos Regionales y de los Alcaldes-; los Gobiernos Regionales son personas jurídicas que gozan de autonomía política, económica y administrativa en los asuntos de su competencia;

Que, es finalidad fundamental de la Ley N° 27444, establecer el régimen jurídico aplicable para que la actuación de la Administración Pública sirva a la protección del interés general, garantizando los derechos e intereses de los administrados y con sujeción al ordenamiento constitucional y jurídico en general;

Que, el Artículo 206° de la Ley N° 27444, establece que los administrados, frente a un acto administrativo que se supone viola, desconoce lesiona un derecho o interés legítimo, tiene derecho a su contradicción en la vía administrativa mediante los recursos administrativos que la ley le franquea. Dichos recursos administrativos son los de reconsideración y apelación;

Que, el Artículo 209° de la referida Ley, señala que el recurso de apelación se interpondrá cuando la impugnación se sustente en diferente interpretación de las pruebas producidas o cuando se trate de cuestiones de puro derecho; referente a ello, es necesario indicar que el recurso de apelación es el medio de defensa que tiene la finalidad de que el órgano jerárquicamente superior al emisor de la decisión impugnada, revise, modifique o confirme la resolución de la instancia inferior buscándose un segundo parecer jurídico de la Administración sobre los mismos hechos y evidencias, no requiriendo nueva prueba, pues se trata fundamentalmente de una revisión integral del procedimiento desde una perspectiva fundamentalmente de puro derecho;

Que, mediante Resolución Gerencial Sub Regional N° 007-2017-GOB-REG-HVCA/GSRA, de fecha 01 de febrero del 2017, que resuelve en su Artículo 1°.- Declarar la Nulidad de la Constancia de Posesión, emitida el pasado 31 de agosto del 2016, por el Director de la Unidad Operativa Agraria Acobamba, a favor de Rolfin Ccahuana Navarro, en relación al terreno denominado "Mejorada I" de una extensión superficial de 70,000 m2 ubicado en la Comunidad Campesina de Villa Rica, Distrito y Provincia de Acobamba, Departamento de Huancavelica, toda vez que en la emisión de la misma no se ha cumplido con los requisitos y procedimientos establecidos en el Texto Único de Procedimientos Administrativos (TUPA) de la Gerencia Sub Regional de Acobamba; asimismo, existe una aparente pluralidad de posesionarios conforme se aprecia de los documentos anexos al requerimiento de nulidad presentados por los administrados Felicita Ccahuana Mallqui, Salustia Ccanto Soto Vda. De Ccahuana, Paulina Ccahuana Mallque Vda. De Chacón, Octavio Ccahuana Soto y Benjamina Chauna Mallqui;

Que, en virtud a lo señalado, el impugnante hace referencia la Resolución Gerencial Sub Regional N° 007-2017/GOB.REG.HVCA/GSRA, de fecha 01 de febrero del 2017 señalando lo siguiente: **A)** Que, en efecto, Señor Gerente, haciendo uso de mi potestad constitucional y legal a la doble instancia administrativa antes









Resolución Gerencial General Regional Nro. 300-2017/GOB.REG-HVCA/GGR

Huancavelica, 12 JUN 2017

invocada, cumpliendo previamente cada uno de los requisitos de forma que la ley exige para los efectos de la impugnación administrativa, a través del presente, expreso mi total rechazo y disconformidad contra la Resolución Gerencial Sub Regional N° 007-2017/GOB.REG.HVCA/GSRA, de fecha 01 de febrero del 2017; el cual, desde todo punto de vista, no hace más que violar, desconocer y lesionar mi derecho a la Posesión, al declarar la Nulidad, de la Constancia de Posesión, emitida a mi favor por la Unidad Operativa Agraria de la Provincia de Acobamba, con fecha 31 de agosto del 2016, en relación al predio rustico de aproximadamente 70,000 m2, denominado "Mejorada I"; así como dispone la SUSPENSIÓN de cualquier trámite administrativo iniciado con la finalidad de obtener una Constancia de Posesión en relación al terreno en alusión; mientras no se dilucide el mejor derecho de posesión en la vía respectiva;

Que, conforme se ha descrito en los antecedentes del presente, se tiene que el impugnante pretende se revoque la Resolución Gerencial Sub Regional N° 007-2017/GOB.REG-HVCA/GSRA, emita por la Gerencia Sub Regional de Acobamba del Gobierno Regional de Huancavelica, que resuelve NULO la Constancia de Posesión emitida con fecha 31 de agosto del 2016, por el Director de la Unidad Operativa Agraria de Acobamba. Al respecto el Articulo VIII del Título Preliminar de la Ley del Procedimiento Administrativo General - Ley N° 27444-, establece que: "Las autoridades administrativas no podrán dejar de resolver las cuestiones que se les propongan por deficiencia de sus fuentes, debiendo acudir a los principios del procedimiento administrativo previsto en la referida ley o, en su defecto, a otras fuentes supletorias del derecho administrativo, y solo subsidiariamente a estas, a las normas de otros ordenamientos que sean compatibles con su naturaleza y finalidad" asimismo, la Primera Disposición Complementaria y Final del Código Procesal Civil establece que sus disposiciones se aplicarán supletoriamente a los demás ordenamientos procesales, siempre que sean compatibles con su naturaleza;

Que, en virtud a los hechos descritos, se puede apreciar que existe controversias de un predio denominado "Mejorada I" de una extensión superficial de 70,000 m2 Aprox. ubicado en la Comunidad Campesina de Villa Rica del Distrito y Provincia de Acobamba, Región Huancavelica, toda vez que en la emisión de dicha Constancia de Posesión no se ha cumplido con los requisitos y procedimientos establecidos en el Texto Único de Procedimientos Administrativos (TUPA) de la Gerencia Sub Regional de Acobamba; existiendo una pluralidad de posesionarios, conforme se aprecia en el expediente adjuntado en el Informe Nº 101-2017/GOB.REG-HVCA/GSRA/G; de tal manera que, al impugnante le falto adjuntar como requisito indispensable un CROQUIS O PLANO DE UBICACIÓN DEL PREDIO DENOMINADO "Mejorada I" dicho documento permite conocer las coordenadas exactas o aproximidades del predio; en ese entendido, el Presidente de la Comunidad Campesina de Llacce, señala que el impugnante Rolfin Ccahuana Navarro y los señores Felicita Ccahuana Mallqui; Salustia Ccanto Soto Vda. De Ccahuana; Paulina Ccahuana Mallque Vda De Chacón; Octavio Ccahuana Soto y Benjamina Chauna Mallqui; son posesionarios del predio denominado "Mejorada I", de tal manera que la controversia surgida y la emisión de un pronunciamiento de otorgar mejor derecho de posesión sobre el bien materia de cuestionamiento se deberá de tramitar en la vía judicial;

Que, como se ha explicado en los parágrafos precedentes, es necesario transcribir el Artículo 218°, numeral 1, de la Ley de Procedimiento Administrativo General que indica sobre los actos que agotan la vía administrativa lo siguiente: "Los actos administrativos que agotan la vía administrativa podrán ser impugnados ante el Poder Judicial mediante el proceso contencioso - administrativo a que se refiere el Artículo 148° de la Constitución Política del Estado". De acuerdo al texto transcrito queda claro que la Resolución Gerencial Sub Regional N° 007-2017/GOB.REG.HVCA/GSRA., es un acto declarado nulo, la cual conlleva a agotar la vía administrativa;

Que, por las consideraciones expuestas, deviene INFUNDADO el recurso de apelación interpuesto por el Sr. Rolfin Ccahuana Navarro; contra la Resolución Gerencial Sub Regional Nº 007-2017/GOB.REG.HVCA/GSRA;







Resolución Gerencial General Regional Nrc. 300-2017/GOB.REG-HVCA/GGR

Huancavelica 12 JUN 2017

Estando a la Opinión Legal; y,

Con la visación de la Oficina Regional Asesoría Jurídica y la Secretaría General;

En uso de las atribuciones conferidas por la Constitución Política del Perú, Ley N° 27783 - Ley de Bases de la Descentralización, Ley N° 27867 - Ley Orgánica de los Gobiernos Regionales, modificado por la Ley N° 27902;

SE RESUELVE:

ARTICULO 1º.- DECLARAR INFUNDADO el recurso de apelación interpuesto por Sr. ROLFIN CCAHUANA NAVARRO contra la Resolución Gerencial Sub Regional Nº 007-2017/GOB.REG.HVCA/GSRA de fecha 01 de febrero de 2017, por las consideraciones expuestas en la presente Resolución, quedando agotada la vía administrativa.

ARTICULO 2°.- COMUNICAR el presente Acto Administrativo a los Órganos competentes del Gobierno Regional Huancavelica, e Interesado, de acuerdo a Ley.

REGISTRESE, COMUNIQUESE Y ARCHIVESE.

GOBIERNO REGIONAL HUANCAVELICA

Ing. Grober Enrique Flores Barrera BERENTE BENERAL MEDIONAL

